

Decreto 123/1990, de 29 de junio, por el que se regula el procedimiento a seguir para la aprobación, por la Comunidad Autónoma de Canarias, de escudos heráldicos, blasones y banderas de las islas y municipios del Archipiélago (B.O.C. 95, de 30.7.1990; c.e. B.O.C. 117, de 17.9.1990) (1) (2)

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia para la concesión a las Corporaciones locales del Archipiélago, de tratamientos, honores y distinciones, títulos, lemas y dignidades, y para la aprobación de Escudos Heráldicos (Real Decreto 2.613/1982, de 24 de julio), sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de Administración Local, anexo I, B) 3.1 y artículos 186 y 187 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

El artículo 186 del citado Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico, determina que la concesión de tratamientos, honores y dignidades, así como el otorgamiento de títulos, escudos, banderas, blasones, lemas y dignidades, se efectuará "previa la instrucción de expediente", sin determinar de forma expresa cuáles deban ser los trámites a seguir.

Por su parte, el artículo 187 del mismo cuerpo reglamentario, exige que la aprobación de Escudos Heráldicos municipales se haga previo "informe de la Real Academia de la Historia".

El artículo 99 del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Consejería de la Presidencia, determina los órganos competentes para resolver, atribuyendo la competencia para la concesión a las Corporaciones locales de tratamientos, honores y distinciones, así como para el otorgamiento a los municipios e islas de títulos, lemas y dignidades, al Gobierno Autónomo y la de la aprobación de Escudos Heráldicos municipales, al Consejero de la Presidencia; pero no señala los trámites procedimentales del expediente.

A la vista de todo ello, varias razones aconse-

jan dictar una norma que recoja los aspectos que a continuación se señalan:

1º.- El hecho de que la necesaria celeridad en la tramitación de los expedientes de aprobación de escudos heráldicos municipales se ve, en buena medida, impedida por la considerable tardanza que experimenta la emisión del informe de la Real Academia de la Historia, aconseja la sustitución de este organismo por el Instituto de Estudios Canarios que, por ser institución versada en tales materias, posibilitará, por razón de la proximidad geográfica, que los expedientes cobren celeridad.

2º.- Se hace necesario, de otro lado, determinar los trámites a seguir para la concesión de tratamientos, honores o prerrogativas, títulos, escudos, banderas, blasones, lemas y dignidades, cubriendo la laguna que dejan el artículo 186 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y el artículo 99 del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre; un mínimo de unidad de criterio aconseja también en este caso que tales expedientes sean dictaminados por el Instituto de Estudios Canarios.

3º.- En aras de ese mismo principio de unidad, parece igualmente aconsejable dictar unas normas comunes sobre los criterios básicos a utilizar en las propuestas que puedan formular las entidades locales, según las normas tradicionales de la ciencia heráldica y la vexilología, en razón del patrimonio histórico y cultural de Archipiélago en el contexto del nacional.

Para normar todos estos aspectos resulta título habilitante suficiente el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias (3) que concede a la Comunidad Autónoma de Canarias competencia en materia de régimen local, teniendo en cuenta que sobre estos aspectos no existe norma básica estatal.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 29 de junio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1. 1. La concesión a las Corporaciones locales del Archipiélago Canario de tratamientos, honores y distinciones, así como el otor-

(1) El presente Decreto se transcribe con las modificaciones introducidas por Decretos 157/1992, de 8 de octubre (BOC 146, de 19.10.1992); y 331/2011, de 22 de diciembre (BOC 252, de 27.12.2011).

(2) En cuanto a plazo de resolución y efectos de la falta de resolución expresa, véase anexo del Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrati-

vos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (D164/1994).

(3) Esta referencia debe entenderse hecha al artículo 32.4 del Estatuto de Autonomía, tras la modificación de éste efectuada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (LO10/1982).

gamiento a las islas y municipios de títulos, lemas y dignidades, compete al Gobierno.

2. La aprobación de los escudos heráldicos, blasones y banderas corresponde al Consejero de la Presidencia (1) (2).

Artículo 1 bis. 1. La Comisión de Heráldica de la Comunidad Autónoma de Canarias es el órgano consultivo en materia de heráldica y vexilología local y de concesión de tratamientos, honores y distinciones a las entidades locales canarias.

2. La composición de la Comisión de Heráldica de la Comunidad Autónoma de Canarias será la que establezca el Reglamento Orgánico de la consejería competente en materia de Administración Local (3).

Artículo 2. El expediente al que se refiere el número 2 del artículo anterior, seguirá los siguientes trámites:

1. Tramitación por parte de la entidad local:

La Corporación peticionaria incoará el expediente, que remitirá a la Dirección General de Administración Territorial (4), incluyendo en él los siguientes documentos:

a) Solicitud suscrita por el Alcalde o Presidente de la Corporación.

b) Memoria debidamente documentada expresada en lenguaje técnico heráldico y suscrita por experto en la materia, en la cual se acrediten las razones históricas, culturales y sociales que justifiquen la propuesta, desde el punto de vista heráldico.

c) Certificación expedida por el Secretario de la Corporación, del Acuerdo Plenario adoptado al

efecto, con el quórum de la mayoría simple de sus miembros.

d) Diseño gráfico del proyecto de escudo, bandera o blasón, según las características descritas en el artículo 3 y conforme a los modelos que figuran como anexos a este Decreto.

Si se tratara de escudo heráldico, el proyecto deberá acompañarse de la representación gráfica de los metales y esmaltes a emplear, según la heráldica (5).

e) Exposición al público, al objeto de oír sugerencias.

f) Informe en lenguaje técnico heráldico sobre las sugerencias recibidas en el trámite de información pública.

2. Tramitación por la Dirección General de Administración Territorial (6):

Recibida la documentación completa remitida por la Corporación, el Director General de Administración Territorial, procederá a convocar la Comisión de Heráldica, que emitirá informe motivado acerca de la propuesta presentada.

Si este informe no fuera concordante con la propuesta de la entidad local, se dará a ésta audiencia por plazo de 15 días.

Si el informe fuera favorable el acta de la Comisión se elevará, a modo de propuesta, al Consejero de la Presidencia (1) para la resolución del expediente o, en su caso, para que formule propuesta de acuerdo al Gobierno (7).

Artículo 3. Para la confección de diseños de escudos, banderas y blasones, se respetarán los siguientes criterios generales:

(1) Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad (véase Decreto 331/2011, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad (D331/2011)).

(2) Véanse artículos 186 al 188 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre).

(3) El artículo 1 bis se transcribe con la nueva redacción dada por Decreto 331/2011, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad (D331/2011).

(4) Viceconsejería de Administración Pública (véanse artículos 43 y ss. del Decreto 331/2011, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad (D331/2011)).

(5) El apartado 1.d) del artículo 2 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 157/1992, de 8 de octubre (B.O.C. 146, de 19.10.1992).

(6) Esta competencia corresponde al Viceconsejero de Admi-

nistración Pública como Presidente de la Comisión de Heráldica (véanse artículo 86 del Decreto 331/2011, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad (D331/2011), y Orden de 1 de febrero de 1993, que lo desarrolla (O1/2/1993)).

(7) El apartado 2 del artículo 2 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 157/1992, de 8 de octubre (B.O.C. 146, de 19.10.1992).

Por Orden de 15 de noviembre de 1990 (B.O.C. 147, de 26.11.1990), se dispone la aplicación de los trámites previstos en el presente artículo, estableciendo en su artículo único lo siguiente:

"**Artículo único.** Para la concesión por el Gobierno de Canarias a las Corporaciones locales del Archipiélago de tratamientos, honores y distinciones, así como el otorgamiento a islas y municipios de títulos, lemas y dignidades, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 2 del Decreto 123/1990, de 29 de junio, con las siguientes particularidades:

a) El diseño gráfico a que se refiere el apartado 1.d), sólo se-

1. Banderas:

a) Proporciones: el paño habrá de tener una proporción de 2:3 (una vez y media más largo que ancho), según el modelo que figura como anexo I a este Decreto (1).

b) Escudo: si la bandera ostentara escudo, éste deberá colocarse en el centro del paño de la misma.

2. Escudos Heráldicos:

a) Motivo: si la entidad local careciera de heráldica tradicional, se utilizará como motivo principal del Escudo alguno muy representativo del lugar o su entorno, dispuesto a modo de figuras ordenadas en cuarteles, de acuerdo con las reglas de la heráldica.

b) Forma: deberá adaptarse al que figura como anexo II a este Decreto, siguiendo la tradición heráldica española (1).

c) Corona: se utilizará la real, cerrada, del escudo constitucional español, salvo excepciones razonadas, basadas en la tradición documentada.

d) Láureas: sólo se utilizarán si su uso está suficientemente documentado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (2)

Los expedientes que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se hallasen en trámite y no hubiesen sido informados por la Real Academia de la Historia, se seguirán conforme a sus disposiciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 99 del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Consejería de la Presidencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su inserción en el Boletín Oficial de Canarias.

rá exigible cuando se trate de lemas que pretendan incorporarse al escudo, bandera o blasón.

En los restantes casos, bastará que en el Acuerdo plenario quede identificado con claridad cuál es el título, lema, dignidad, tratamiento, honor o distinción que la Corporación peticionaria reclama para sí.

b) Los expedientes se aprobarán por Decreto, que será publicado en el Boletín Oficial de Canarias y comunicado a la Corporación interesada."

(1) El anexo citado se encuentra publicado en el B.O.C. 95, de 30.7.1990, página 2788.

(2) A continuación se transcriben las Disposiciones Transitoria y Adicionales del Decreto 157/1992, de 8 de octubre, que modifica el presente Decreto (B.O.C. 146, de 19.10.1992):

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los expedientes que a la entrada en vigor de este Decreto se hallen en curso, cualquiera que sea su estado de tramitación, deberán ser sometidos a informe de la Comisión de Heráldica, en el plazo máximo de 3 meses, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Todas las referencias que en el Decreto 123/1990, de 29 de junio, se hacen a la Viceconsejería de Administración Territorial, deben entenderse hechas a la Dirección General de Administración Territorial.

Segunda. La Comisión de Heráldica se entiende incluida en el grupo IV del anexo V del *Decreto 124/1990, de 29 de junio, de indemnizaciones por razón del servicio, modificado por el Decreto 47/1992, de 3 de abril.*"